E.P.R.E
Resolución Nº 226

MENDOZA,11 DE NOVIEMBRE DE 2026

VISTO:

Las actuaciones EPRE N° EX-2026-08543475-GDEMZA-EPRE#SSP caratuladas “DETERMINACIÓN Y FACTURACIÓN DE EXCESOS DE POTENCIA – CATEGORÍA T2 GRANDES DEMANDAS Y PEAJE”; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los Contratos de Concesión, el Régimen Tarifario es de aplicación para todos los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por las concesionarias de la Provincia de Mendoza.

Que el citado Régimen Tarifario instituye, en su Capítulo 2, la Tarifa N° 2 -Grandes Demandas- aplicable a usuarios cuya demanda máxima sea superior a 10 kW, cuyas disposiciones rigen también para la Tarifa por el Servicio de Peaje, conforme su Capítulo 4.

Que dicho Capítulo 2, en su Inciso 3), dispone que la Distribuidora convendrá con el usuario, por escrito, la capacidad máxima de suministro, definiéndola como la potencia en kW que la Distribuidora pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega. Asimismo, en lo que aquí atañe, determina que dicha capacidad deberá convenirse por períodos trimestrales o semestrales, o por combinación entre ambos; que el convenio deberá abarcar DOCE (12) meses consecutivos; y que las facturaciones por tal concepto serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Que, por su parte, el Capítulo 2, Inciso 4) del Régimen Tarifario, titulado “Potencias Superiores a la Capacidad Máxima de Suministro”, prevé que, en el caso en que el usuario tomara una potencia superior a la convenida, la Distribuidora considerará la potencia realmente registrada como capacidad máxima de suministro convenida y facturará el exceso, con la penalidad correspondiente, en forma separada del cargo por Uso de Red.

Que el relevamiento efectuado por la Gerencia Técnica de la Regulación sobre los suministros de la categoría T2 Grandes Demandas y Peaje de las Distribuidoras eléctricas provinciales constató que se generan penalidades por variaciones transitorias de potencia contratada que no reflejan un mayor uso de la capacidad de red, afectando tal circunstancia, en particular, a usuarios que despliegan actividades con pronunciadas demandas estacionales, tales como las vitivinícolas, agroindustriales, frutícolas y/o de procesamiento de alimentos, entre otras. Todas ellas, por cierto, relevantes en el desarrollo de la economía provincial.

Que dichas actividades concentran su demanda de potencia en períodos acotados del año -vendimia y elaboración, cosecha, empaque y conservación en frío, deshidratación y conserva de alimentos, entre otros-, cuyo inicio, duración e intensidad dependen de variables climáticas, biológicas y de mercado que el usuario no puede prever con certeza al momento de convenir la capacidad máxima de suministro, de modo que el adelanto o la prolongación de una temporada, o una contingencia climática, pueden traducirse en registros superiores a la potencia convenida para

el período, aun cuando no excedan la mayor capacidad convenida por el propio usuario dentro de su ciclo anual.

Que, a ello, se suma el complejo contexto económico que atraviesan numerosos establecimientos de estas actividades, en el que el costo de la energía eléctrica ha adquirido una incidencia creciente en su estructura de costos, de manera que penalidades que no responden a un mayor uso efectivo de la red comprometen su competitividad y sostenibilidad, sin aportar beneficio alguno a la operación ni a la expansión del sistema eléctrico, y pueden desalentar, además, una contratación de potencia ajustada a las necesidades reales de cada período.

Que, en el mismo sentido, se han recibido presentaciones de entidades representativas de los sectores productivos de la Provincia, en las que se exponen la imposibilidad de prever con certeza la demanda de potencia de las actividades estacionales, ante la incidencia de factores climáticos y el adelantamiento de las cosechas, y los perjuicios que ello ocasiona en la contratación de potencia y en la aplicación de penalidades por excesos, planteos que han sido ponderados en el análisis efectuado por la Gerencia Técnica de la Regulación.

Que tal circunstancia se ve agravada en el ciclo en curso por la emergencia por riesgo hidrometeorológico y climático declarada en todo el territorio provincial por la Ley N° 9740 ante el fenómeno El Niño 2026-2027, escenario que acentúa la incertidumbre sobre el calendario de las labores estacionales y puede originar demandas de potencia transitorias que no reflejan una necesidad estructural de mayor capacidad de red.

Que, en consecuencia, teniendo presente que la capacidad máxima de suministro se conviene por ciclos de DOCE (12) meses, resulta necesario definir pautas técnicas para la aplicación del Capítulo 2, Inciso 4) del Régimen Tarifario, adoptando como referencia de comparación la Máxima Potencia Contratada Anual del suministro -mayor valor de potencia convenida en cualquiera de los períodos, hasta CUATRO (4), que integran dicho ciclo-, a fin de mejorar la proporcionalidad y previsibilidad del régimen sin resignar los incentivos a una correcta contratación de la capacidad máxima de suministro.

Que las pautas que se aprueban no modifican los valores del Cuadro Tarifario y preservan la remuneración de las Distribuidoras por la potencia efectivamente utilizada.

Que el marco regulatorio eléctrico provincial asigna al EPRE, en el Artículo 54 de la Ley N° 6497, la protección de los derechos de los usuarios, la interpretación de las normas, el control del servicio y la fiscalización de las obligaciones de las Distribuidoras, y el dictado de los reglamentos a los que éstas y los usuarios deben ajustarse (incisos a), b) y c)), funciones que se ejercen en tutela del interés público y subordinadas al principio de protección y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia (Artículos 10 inciso b) y 40 de la citada Ley).

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Jurídica de la Regulación, expresando no tener objeciones que formular respecto del procedimiento llevado a cabo.

Por ello, normas legales citadas, informe técnico y dictamen jurídico producidos y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 54 de la Ley Nº 6497 y sus modificatorias, normas concordantes y complementarias.

EL DIRECTORIO DEL

ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO

RESUELVE:

1. Establecer que, para la determinación del exceso de potencia prevista en el Capítulo 2, Inciso 4) del Régimen Tarifario respecto de los suministros de la categoría T2 Grandes Demandas y Peaje, la potencia convenida de referencia será la Máxima Potencia Contratada Anual del suministro, entendida como el mayor valor de capacidad máxima de suministro convenido para cualquiera de los períodos, hasta CUATRO (4), que integran el ciclo de DOCE (12) meses previsto en el Inciso 3) de dicho Capítulo.

2. Establecer que el exceso de potencia será penalizable únicamente cuando la demanda máxima registrada en el mes supere en más del DIEZ POR CIENTO (10%) la Máxima Potencia Contratada Anual. En tal caso, la totalidad de los kW registrados por encima de la Máxima Potencia Contratada Anual se facturará en forma separada, al valor del CUR vigente con un recargo del VEINTE POR CIENTO (20%), únicamente en el mes en que se registre, sin extenderse a los DOS (2) meses subsiguientes. La demanda registrada que no supere dicho margen de tolerancia no generará recargo y se facturará conforme el punto 3°.

3. Establecer que el Cargo de Uso de Red (CUR) se facturará sobre el mayor valor entre la potencia contratada del mes y la demanda máxima registrada en dicho mes; y, en los meses con exceso penalizable, sobre la Máxima Potencia Contratada Anual.

4. Establecer que lo dispuesto en los puntos 1° a 3° regirá a partir del 1 de enero de 2027. Las Distribuidoras deberán adecuar sus sistemas comerciales a las pautas de determinación de excesos de potencia y su esquema de penalidad aquí establecidos, auditables por el EPRE.

5. Instruir a las Distribuidoras para que, con una antelación no menor a TREINTA (30) días corridos a dicha entrada en vigencia, notifiquen en forma fehaciente a los titulares de los suministros cuya facturación se incremente según las simulaciones efectuadas por la Gerencia Técnica de la Regulación y las Distribuidoras, informando las pautas aprobadas y su impacto estimado. A esos suministros no se les aplicará el recargo del punto 2° en el primer período de facturación alcanzado.

6. Instruir a la Gerencia Técnica de la Regulación para que comunique a las Distribuidoras las pautas operativas de implementación, incluidas las aplicables a altas, traspasos de titularidad, suspensiones y reencuadramientos tarifarios, y eleve al Directorio un informe de seguimiento a los DOCE (12) meses de la entrada en vigencia.

7. Regístrese, notifíquese a las Distribuidoras Eléctricas prestatarias del servicio de distribución en la Provincia y al Ministerio de Energía y Ambiente, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DR. CRISTIAN AZAR
PRESIDENTE

ING. HÉCTOR LASPADA
Director

ING. RAÚL FAURA
Director

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
27/11/2026	32727